

14 JUN 2013

80112
Bogotá, D.C.,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 24-02 2013 1 37
Al Contestar Cite Este No.: 2013EE0014007 Folio Anexo 6 PA 0
ORIGEN: OFICINA JURIDICA / ALBA DE LA CRUZ BERRIO 14 JUN 13
DESTINO: HPL. DR. JAVIER DUSSAN
ASUNTO: CONCEPCION
CBS

2013EE0014007



Doctor
HÉCTOR JAVIER DUSSÁN BASTIDAS
Abogado Asesor
Contraloría Departamental del Huila
Gobernación del Huila 5° Piso
Neiva, Huila

ASUNTO. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.- SANEAMIENTO
OFICIOSO DE NULDADES.-

1. ANTECEDENTE.

Esta Oficina conoce su oficio con el cual solicita nuestro pronunciamiento para efectos de establecer si es procedente decretar de oficio la nulidad de un proceso de responsabilidad fiscal, después de proferirse el fallo con responsabilidad fiscal y que el mismo se haya notificado.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Ley 610 de 2000.
Ley 1474 de 2011.
Jurisprudencia: Corte Constitucional.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

3.1. La Ley 610 de 2000 sigue siendo la ley del proceso de responsabilidad fiscal, no obstante la misma fue modificada por la Ley 1474 de 2011. Con la entrada en vigencia de esta última normativa, el proceso de responsabilidad fiscal fue objeto de cambios pero además se crea el Procedimiento Verbal de Responsabilidad Fiscal. Tenemos entonces que el señalado proceso, para su trámite cuenta con dos procedimientos, uno escrito y otro verbal.

La primera norma citada, lo define como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el

ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

Las disposiciones legales indicadas, regulan el procedimiento para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y sus actuaciones procesales, tales como el trámite de las pruebas, los impedimentos y recusaciones, las nulidades y su saneamiento, como también las consecuencias de la declaratoria de responsabilidad fiscal.

Así tenemos que la Ley 1474 de 2011, introduce modificaciones al procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal y establece disposiciones comunes a ambos procesos como también determina que en los aspectos no previstos en dicha norma, se aplicarán las disposiciones de la Ley 610 de 2000.

En este orden, el proceso de responsabilidad fiscal debe ser adelantado de conformidad con las disposiciones señaladas y de acuerdo con el procedimiento por el cual se tramite.

3.2. En el tema que nos ocupa se consulta sobre la oportunidad para decretar la nulidad y si ello es viable una vez proferido un fallo con responsabilidad fiscal, el cual ha sido notificado en debida forma.

El artículo 37 de la Ley 610 de 2000 prescribe que en cualquier etapa del proceso de responsabilidad fiscal, si se advierte alguna de las causales de nulidad, ésta se decretará, bien sea en forma parcial o total desde el momento en que la misma se presentó y en consecuencia, se ordenará reponer la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

En esta norma se regula la declaratoria de nulidad de manera oficiosa al señalar la normativa, que cuando el funcionario perciba que se configura alguna de las causales establecidas en el artículo 36 ibídem, adelantará las diligencias para corregir el yerro y en este caso, no media petición de parte, lo que sí es dable en las voces del artículo 38 del mismo ordenamiento.

También prescribe la disposición que tal declaratoria procede “en cualquier etapa del proceso”, recordemos que un proceso, es el conjunto de actos, seguidos y concatenados a través de los cuales se desarrolla la relación jurídica que se establece entre el juzgador y las partes, lo cual tiene como finalidad dar solución al pleito, a través de una decisión basada en los hechos probados y en las normas aplicables.

En estas condiciones, el proceso es reglado, es decir está gobernado por la normatividad que le es aplicable en cada caso, por tanto, cada acto es realizado en forma sucesiva y continúa con la etapa o acto subsiguiente, y precluyen aquellas actuaciones ya realizadas, para dar paso a la siguiente.

Llevado esto al proceso de responsabilidad fiscal, tenemos que el mismo lo constituyen una serie de actuaciones administrativas que se realizan con el fin de establecer la responsabilidad de los sujetos procesables fiscalmente, que este proceso, es reglado y debe ser tramitado de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 modificada por la Ley 1474 de 2011, por ende su desarrollo no es a discreción del operador jurídico fiscal, sino que el mismo debe apegarse a las normas propias de este juicio.

Así entonces, para efectos de la declaratoria oficiosa de nulidades debe procederse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley en comento, es decir en cualquier estado del proceso, pero es propio indicar aquí, que al proceso de responsabilidad fiscal se da inicio con el auto de apertura y el mismo culmina con el fallo sin o con responsabilidad fiscal, contra el cual proceden los recursos de reposición, apelación y queja según sea de única o segunda instancia.

Es oportuno precisar que en el proceso de responsabilidad fiscal, el fallo comporta la decisión de fondo y en dicha providencia se resuelven la totalidad de las cuestiones objeto del proceso, en consecuencia, el fallo sin o con responsabilidad fiscal es el acto que pone fin al procedimiento administrativo.

Sobre la naturaleza de los actos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos.

“La doctrina en materia administrativa ha distinguido a los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, en actos de trámite o preparatorios y en actos definitivos. Los primeros son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas. Los segundos son, obviamente, los actos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

(...)

En efecto, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha ocupado de las consecuencias de esta distinción al aplicar e interpretar el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, según el cual "son actos definitivos, que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla (...)." ¹

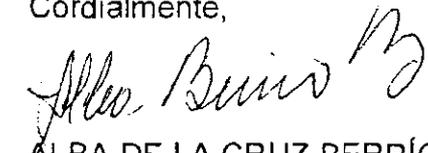
Por consiguiente, habiéndose proferido un fallo con responsabilidad fiscal y al encontrarse el mismo debidamente ejecutoriado, en tal circunstancia, lo propio es dar paso al proceso de cobro coactivo, previa la inclusión del responsable fiscal en el boletín.

Luego, terminadas todas las etapas procesales para la declaratoria de responsabilidad fiscal y al haberse proferido la providencia denominada fallo, estando ésta en firme, podría oficiosamente declararse la nulidad? la respuesta es negativa, pues recuérdese que las actuaciones son preclusivas y una vez surtidas, expiran inexorablemente, sin que sea jurídicamente viable volver a ellas, se considera entonces, que en tal caso, si no se advirtieron las irregularidades por el operador jurídico en el momento procesal oportuno, y si tampoco el presunto responsable hizo la solicitud de nulidad respectiva, habrá de acudir a otros mecanismos jurídicos, si el fallador fiscal se percata de irregularidades que vician la decisión final.

4. CONCLUSIÓN

Una vez, proferida la decisión final en el proceso de responsabilidad fiscal, no es jurídicamente viable decretar en forma oficiosa la nulidad.

Cordialmente,


ALBA DE LA CRUZ BERRÍO BAQUERO.
Directora Oficina Jurídica

Proyectó. Lucenith Muñoz Arenas
N.R. 2013ER0009162

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-557 de 31 de mayo de 2001.